

de que la fuerza pública no puede estar á disposición de los Juzgados de Distrito, aun para infringir la Constitución, y que este Tribunal no puede permanecer impasible espectador de esas infracciones. ¹ No tengo, pues, necesidad de fundar mis opiniones sobre esta materia. Por otra parte, he visto que, aunque en los artículos del 18 al 23 de la ley de 20 de Enero, no se habla de recurso alguno contra las providencias del juez, es lo cierto que en los negocios de ejecución de sentencias contra el Erario, los mismos interesados en ella han promovido ante este Tribunal recursos que yo no quiero calificar, llamándose ya apelación, ya queja, ya simplemente petición, etc. Para sostener que la Corte no puede, no debe devolver sólo el expediente relativo al juez para que cuide de la ejecución de la sentencia de amparo, según aquellos artículos de la ley de 20 de Enero, como pide el Sr. Fiscal, además de permitirme advertir que esto es una verdadera resolución que no podría dar nunca un tribunal que no tuviera jurisdicción, invoco todas las razones que he expuesto tratando de demostrar que en negocios de esta clase no es la ley de 20 de Enero de 1869, sino la de 17 de Abril de 1850, ó mejor dicho, los preceptos constitucionales que ésta reglamenta, los artículos 72 en sus fracciones VI reformada, VIII y 119, los que deben observar esta Corte, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte acordó, en el caso de los Sres. Fontecilla y Comp., lo siguiente.

«México, Abril 9 de 1879.—Trascribese al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia, el auto del Juez de Distrito del Estado de Veracruz, el ocurso á que recayó y los antecedentes relativos, para el objeto que expresa la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución federal, y comuníquese al Juez este trámite.»

En el caso del C. Francisco Barroso, la Corte aprobó este acuerdo.

«Mexico, Abril 14 de 1879.—Digase al Juez de Distrito que cumpla con la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, y al hacerlo, tenga presente el artículo 72 reformado, letra A, fracción 6ª, y el artículo 119 de la Constitución federal.—Rúbrica del Ministro menos antiguo.—Gómez Eguiarte, oficial mayor.»

NOTA.—Los documentos relativos á este negocio están publicados en el DIARIO OFICIAL correspondiente á los días 18 y 20 de Mayo de 1879.

¹ Acuerdo de 31 de Enero publicado en las páginas 88 y siguientes de esta colección

AMPARO PEDIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE GRADUACION EN CONCURSO HIPOTECARIO.

¿Es procedente el recurso de amparo en negocios judiciales del orden civil por la inexacta aplicación de la ley? ¿Cuándo y en qué casos cabe tal recurso en esos negocios? Interpretación del artículo 14 de la Constitución.

Los Sres. Lavrache y Ca sucesores, por medio de su apoderado el C. Lic. Alfonso Lancaster Jones, pidieron amparo al Juez 2º de Distrito de esta capital, contra la sentencia de graduación de créditos pronunciada por el Juez 2º de lo civil en el concurso de D. Blas Pereda, alegando que en esa sentencia no se aplicaron exactamente algunos artículos del Código civil, por lo que se violó la segunda parte del art. 14 de la Constitución. El juez concedió el amparo.—La Suprema Corte se ocupó de este asunto en las audiencias de los días 3 y 4 de Julio de 1879. El C. Vallarta, en defensa de las opiniones que en otros amparos ha sostenido y combatiendo la sentencia del inferior, dijo lo siguiente:

I

El notable alegato presentado por el Sr. Lic. D. Alfonso Lancaster Jones ante el Juzgado 2º de Distrito sosteniendo la procedencia de este amparo, trae de nuevo á discusión la inteligencia que deba darse al artículo 14 de la Constitución. Escrito ese alegato con el estudio, con la meditación que demanda la importancia de las cuestiones que analiza, presenta cuantas razones se pueden invocar en favor de la amplísima interpretación de ese texto; y redactado en un estilo poco común en el foro, él es la mejor defensa de la teoría que extiende á toda clase de juicios, sin distinción de civiles ó criminales, el precepto de aquel artículo que exige la exacta aplicación de la ley.

Para mí que he estado sosteniendo la doctrina contraria, ese alegato ha sido objeto de más estudio y de nuevas meditaciones. Celoso como el que más, no sólo del cumplimiento de la Constitución, sino de su prestigio, y comprendiendo cuánto puede dañar á éste la equivocada inteligencia, la errónea aplicación de uno solo de los preceptos de la ley fundamental, he acometido la tarea de rectificar mis antiguas opiniones, con el ánimo firme y resuelto de abjurar sin ambages los errores que en ellas pudiera encontrar. Y para imponerme como inquebrantable regla de conducta semejante propósito, he tenido presente esta consideración: aquel alegato es una impugnación directa de mis opiniones per-

sonales sostenidas empeñosamente en el debate del amparo del Sr. Rosales, ¹ y la imparcialidad á que como juez estoy obligado, es un deber que para mí habla más alto que las sugerencias del amor propio, que habla tan alto que me exige hasta el reconocimiento paladino de los errores en que ántes pudiera haber incurrido. Y como creo, por otra parte, que es más honorífico para un funcionario público hacerlo así, que empeñarse caprichosamente en sostener su propia infalibilidad, emprendí mis nuevos estudios, decidido y dispuesto á aceptar y reconocer aún la ilimitada inteligencia del artículo 14, que he combatido, si á ello me obligaba mi empeño en descubrir la verdad.

Y debo decirlo ya, esos mis nuevos estudios no sólo no han cambiado mis antiguas opiniones, sino que las han confirmado y robustecido; porque las razones que se aducen en pro de la *exacta aplicación de la ley civil*, vienen en último y final análisis á reconocer la imposibilidad de que haya *leyes civiles exactamente aplicables* á todos los casos ocurientes; porque las bases en que esta teoría se funda, no pueden establecerse sino sobre las ruinas del orden social, negando las verdades jurídicas que la civilización tiene reconocidas en garantía de los derechos más respetables; porque la aplicación del texto constitucional á los juicios civiles sería tan grave motivo de desprestigio para nuestra Constitución, así lo siento intimamente, que no podría salvarse de una muerte más ó menos próxima. Imperioso, inexcusable deber es para mí combatir una teoría que engendra á mi juicio tan fatales consecuencias.

Para fundar el voto que daré en este negocio; para hacer la nueva defensa de las opiniones que sigo con más convicción profesando; para traer á este importante debate el escaso contingente de luz que mi capacidad me permite, y esto con el deseo de que llegue á fijarse nuestra jurisprudencia constitucional sobre el punto de más graves trascendencias para el orden civil, voy á entrar en el exámen de las muchas cuestiones que la interpretación del texto constitucional provoca; voy á encargarme siquiera de los principales argumentos que sustentan á la teoría que impugno, argumentos tan hábilmente expuestos, lo reconozco, por el abogado que este amparo patrocina. Para reducirme á los más cortos límites posibles, atendida la importancia del asunto, cuidaré de no repetir las demostraciones que hice cuando del amparo del Sr. Rosales traté, y procuraré no ocuparme sino de puntos que tengan influencia eficaz en el éxito de este debate.

II

Leyendo con atención «El Estudio que sobre el artículo 14 de la Constitución federal hizo el Lic. D. Alfonso Lancaster Jones,» se nota luego que para sostener la teoría que defiende, apeló á dos clases de argumentaciones, tomada la una de la interpretación *literal*, y deducida la otra de la interpretación *racional* de este texto. El método me exige que me encargue de ellas separadamente.

El sustancial cambio que en su redacción sufrió el artículo 26 del proyecto de Constitución (hoy segunda parte de artículo 14 del Código fundamental), da materia al primero de los argumentos que expende aquel abogado. En su sentir, del hecho de que en aquel artículo 26 se hablase de «la propiedad,» se deduce «el propósito manifiesto de la Comisión de que él fuera extensivo á toda clase de juicios,» sin tener para nada en cuenta el número de orden que se le diera, ni su colocación entre los artículos que se ocupaban sólo de las garantías de los acusados, y el mismo abogado me atribuye «una contradicción destructora

¹ Publicado en las páginas 27 y siguientes de esta colección.

de mi propio razonamiento,» por lo que mira á la importancia que yo doy al lugar que ese artículo 26 ocupaba.

No niego, ni he negado que éste se redactara y colocara por la Comisión en los términos que se indican; lo que he dicho, y en esto consiste la fuerza de mi observación, es que, «el Congreso no quiso aceptar esa redacción, no quiso que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de los acusados, se hablase *de la propiedad*, no quiso que lo civil estuviese sujeto á las reglas de lo criminal, por lo que la Comisión tuvo que retirar el artículo á discusión y presentarlo reformado, etc.» Si la primitiva redacción del artículo es, como se dice, la prueba de que el propósito de la Comisión era que él fuese extensivo á toda clase de juicios, el hecho, elocuente por demás, de que el Congreso no aceptara tal redacción, es á su vez la prueba más acabada de que él no sancionó tal propósito; de que él no quiso que el artículo comprendiera á los juicios civiles, supuesto que en la reforma que modificó su redacción, desapareció la palabra «propiedad.» Si el argumento que me ocupa prueba que el propósito de la Comisión fué el de comprender en una sola regla á lo civil y á lo criminal, mi observación, sustentada por las mismas razones de ese argumento, evidencia que el Congreso no consagró tal propósito. En esto hay que convenir forzosamente. Y yo que procuro interpretar el texto constitucional, no por lo que la Comisión pensara, sino por lo que el Congreso aprobara, creo que en nada ataca á mi razonamiento la contradicción que de verdad hubo entre la iniciativa de la Comisión y el voto de la Cámara.

Pero se replica: no es exacto, es un error histórico grave, el decir, que la Comisión retiró el artículo, porque el Congreso no quisiera que en él se hablase de la «propiedad,» ni se estableciera una regla aplicable tanto á lo civil como á lo criminal. El retirar y modificar el artículo «no reconoció por origen oposición alguna por parte del Congreso á la idea de hacer extensiva esta garantía del orden judicial *á todos los derechos del hombre.*» No fué un espíritu restrictivo el que determinó la resistencia opuesta á la forma del artículo: muy lejos de ello, lo que provocó esa resistencia, fué un noble y altísimo sentimiento de todo punto contrario á aquel espíritu, y liberal hasta el mayor extremo del más ardiente amor á la libertad humana.» Analicemos la exactitud histórica de estas aseveraciones.

Dejo para después, para su lugar, examinar si son, si pueden ser *derechos del hombre* los que la ley civil concede, examen que pondrá en relieve el error capital de la teoría que combato, y concretándome por ahora á la sola cuestión de hechos, diré que luego que el artículo 26 fué puesto á discusión, el Sr. Gamboa lo atacó con energía, no por lo que él expresaba, sino porque prejuzgaba la cuestión sobre legitimidad de la pena de muerte, no por un sentimiento de amor á la libertad humana, de la que ni se habló, sino por una inquebrantable convicción respecto de la inviolabilidad de la vida del hombre. El Sr. Mata, en lugar de aceptar el debate que el Sr. Gamboa provocaba sobre la pena de muerte, manifestó solo que él no era oportuno, pues llegaría su vez cuando se tratara del artículo 33. Habló después el Sr. Cerqueda, y esto, no para combatir el artículo, es preciso reconocerlo, sino para apoyarlo, para ampliarlo aun más, para consagrar la teoría que combato, proponiendo que «se diga que en materia criminal ó civil no puede haber fallos, sino con las garantías que la Comisión establece.» Cerrado el debate, la Comisión se retiró para reformar el artículo, ¹ presentándolo en los términos en que hoy está redactado.

Tales son los hechos que refiere el cronista del Constituyente. ¿Apo-yan, justifican ellos las aseveraciones de que el artículo fué modificado á instancias de una oposición liberal inspirada en el amor de la liber-

tad del hombre? Tanto no es eso exacto, que la Comisión ni siquiera quiso aceptar la discusión que el Sr. Gamboa provocó, discusión que se abrió brillante y majestuosa cinco días después, cuando se trató del artículo 33. Tanto no es exacto, «que la Cámara quedó bajo el influjo de los conceptos del Sr. Cerqueda, y que la Comisión los tomó en cuenta al formular su enmienda,» que no solo no se redactó el artículo diciéndose en él que «no puede haber fallos en materia criminal ó civil, sino aplicando exactamente la ley,» que era lo que el Sr. Cerqueda pretendía, sino que en la enmienda dejó de hablarse de «propiedad;» sino que las palabras usadas en la nueva redacción prueban, como después lo veremos, que la Comisión quiso que el artículo se refiriera solo á las *personas* y no á las *cosas ó acciones*, es decir, solo á lo criminal y no á lo civil. No solo, pues, no aceptaron ni la Cámara ni la Comisión las indicaciones del Sr. Cerqueda, sino que las desecharon terminantemente, no ya no acogiéndolas, sino hasta suprimiendo la única palabra que en el artículo había que lo hiciese extensivo á los *fallos civiles*. Ante la crítica histórica no se puede afirmar que el discurso del Sr. Gamboa, que los conceptos del Sr. Cerqueda, fueron los que determinaron la enmienda del artículo 26. La repulsa de esos conceptos del Sr. Cerqueda, por el contrario, nos convence aún más de que la Cámara no quiso sujetar á una misma regla á los fallos civiles y á los criminales.

Es lo cierto que el artículo no se discutió, y que él fué modificado sustancialmente. Y aunque en la crónica del Congreso no aparece la causa ó motivo de esa modificación, no se puede decir que no haya existido. Yo la he explicado así: «La Comisión, que obraba impulsada por los más vivos deseos de acierto, y que oía las observaciones que se le hacían no solo en la tribuna sino en lo confidencial, como yo tuve muchas veces la honra de hacerlo, comprendió sin duda que exigir la exacta aplicación de la ley en lo civil, era asentar un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma y principio condenado por todas las legislaciones de los países cultos, y reformó el artículo, etc.» Si esta explicación no se acepta, siquiera como la más probable, menos puede sostenerse que los conceptos desechados del Sr. Cerqueda, que el amor á la libertad humana, fueron los que el cambio de redacción motivaron.

Estas consideraciones, cuya fuerza ningún ánimo imparcial puede desconocer, afirman, pues, mi creencia de que la Comisión retiró su primitivo artículo porque encontró resistencias en la mayoría de la Cámara; resistencias no expresadas en la tribuna, sino en las observaciones confidenciales que los diputados le hacían. Y la enmienda del artículo en un sentido contrario á los conceptos del Sr. Cerqueda, constituye un argumento poderosísimo para afirmar que ni la Cámara votando definitivamente, ni la Comisión reformando el artículo 26, quisieron que «no hubiera fallos en materia civil ó criminal, sino con la exacta aplicación de la ley.» El estudio concienzudo y detenido de los hechos nos impone la necesidad de reconocer esta verdad.

Cierto es en términos generales, puedo decir respondiendo á otro argumento que hace referencia á la dislocación que sufrió el primitivo artículo 26, que no «puede pesar en el ánimo de ningún tribunal la circunstancia del lugar asignado en el texto á cualquiera garantía constitucional, para deducir de aquí la materia á que con especialidad se contraiga,» porque en el título 1º de la Constitución no se observa un constante y riguroso orden de materias. Esta respuesta dejaría sin valor á mis observaciones tomadas del número de orden que tenía el artículo 26, si de éste y del 4º no se hubiera formado un solo artículo, el que hoy es 14; del 4º cuya letra, razón y motivos lo extienden á toda clase de leyes, así civiles como criminales, y del 26 cuyas palabras no son aplicables más que á lo criminal, si no se ha de adular el len-

guaje, y cuyo espíritu confirma esa inteligencia, si no se ha de desconocer la filosofía de su precepto, hasta llevarlo al absurdo.

Aquella respuesta satisfaría cuando se tratara de artículos *íntegros* del proyecto, que hubieran perdido su colocación, porque poner al principio uno que estuviera al fin, cambiarlos todos de lugar, no acusaría sino una falta de método en el orden de materias; pero hacer de dos artículos uno, como si de igual é idéntico asunto trataran, quitándolos del lugar en que el Congreso los aprobó, establecer entre ellos una correlación de ideas que no existió cuando fueron definitivamente votados, son circunstancias á que los tribunales deben, y mucho, atender, para averiguar si semejante dislocación no afecta al sentido genuino del texto. Y en el caso que nos ocupa, tales circunstancias son de tal modo decisivas en la cuestión, que si el antiguo artículo 26, reformado como quedó, se hubiera colocado después del 25, que decía: «Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene,» habría siquiera la más leve apariencia de razón para decir que este artículo 26 es extensivo á toda clase de juicios? Más aún: si ese artículo con cualquier número hubiera quedado *íntegro* en la Constitución, y no formando *una parte* de otro, ¿se habría pretendido por álguien, con fundamento, ampliar su alcance á los negocios civiles, invocando la correlación ideológica á que hoy se presta la unión de los dos textos? Entiendo que á nadie habría ocurrido siquiera acometer esta imposible tarea.

III

En el debate del amparo del Sr. Rosales hice observaciones de innegable fuerza tomadas del contexto literal de la segunda parte del artículo 14, y presenté las palabras mismas de que él usa, como argumentación concluyente para afirmar que ese precepto se refiere á *las personas* y no á *las acciones*. A cada una de mis observaciones se ha dado una respuesta; ¿pero es ella satisfactoria? Es lo que voy á analizar.

Para probar que el pronombre «nadie,» del texto constitucional, abarca tanto el procedimiento criminal como el civil, se ha invocado como razón decisiva, el artículo 13 de la ley suprema en la parte que dice: «En la República *nadie* puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales;» y para demostrar que este precepto comprende á lo civil y á lo criminal, se dice que de no ser así, se seguiría el absurdo de que la Constitución permitiera que se juzgase una causa civil por un tribunal especial ó por leyes privativas, absurdo que nadie sostendrá.

El inteligente defensor de la teoría que combato, ha rehuido con habilidad el invencible obstáculo, sin haberlo por ello removido, que el pronombre «nadie» presenta á la interpretación que él da al texto constitucional. Ese obstáculo es éste en toda su magnitud: ese pronombre se usa siempre en lugar de las personas y nunca en lugar de las cosas.¹ Ese pronombre no puede, por tanto, referirse á las *acciones*, á los derechos y obligaciones que son objeto de la jurisprudencia civil, sino que sólo puede aplicarse á las *personas* responsables de algún delito, materia del derecho penal. Para sostener, pues, que los artículos 13 y 14 de la Constitución en la parte que usan de ese pronombre, abarcan tanto á lo civil como á lo criminal, es necesario comenzar por demostrar que él se puede poner indiferentemente en lugar de las personas ó de las cosas, ó que el Constituyente ignoró hasta su propio idioma, creyendo que na-

¹ «Nadie,» pronombre indefinido y absolutamente negativo que «solo» se usa con referencia á las personas y equivale á ninguna persona.—Dic. enciclopédico de la lengua española.—Verb. cit.

die es sinónimo de *ninguno*, que se refiere á personas y cosas. Reputo imposible cualquiera de esas demostraciones.

Y no se sponga que con mantener la genuina significación del pronombre «nadie» en el artículo 13, se sigue el absurdo de que en lo civil haya leyes privativas, y tribunales especiales; porque la Constitución en otro texto prohíbe todos los fueros con excepción del de guerra en los casos que determina, estableciendo así la igualdad ante la ley tanto en lo civil como en lo criminal. Si el idioma ha de conservar, pues, su valor en la ley fundamental, los textos aludidos de los artículos 13 y 14 no pueden referirse más que á las personas, por la razón perentoria de que el pronombre «nadie» nunca se aplica á las cosas.

Se ha intentado también probar que la frase técnica de «*ser juzgado y sentenciado*» no sólo puede usarse habiéndose de causas criminales, sino aun de las civiles; y para ello, haciéndose esfuerzos no del todo felices, se apela á la etimología, á la gramática, á la filosofía del lenguaje: se dice que en todo juicio la persona es siempre *la juzgada*, ya se trate de delitos ó de contratos, porque éstos no forman entidades metafísicas, sino que tienen por necesidad que afectar á alguna persona, y se asegura, por fin, que no basta dar por cierto que esa frase se refiera solo á lo criminal, sino que es preciso probarlo.

¿Se me exige la prueba de esa verdad que apenas indiqué cuando expuse las razones de mi voto en el amparo del Sr. Rosales? Me es muy fácil darla, y comenzaré por hacerlo, copiando las doctrinas de uno de los mejores expositores de nuestra Constitución: «Las palabras de que se sirve nuestro artículo, en la parte que analizamos, habla el Sr. Lozano, demuestran, á nuestro juicio, que se trata de materia criminal y no de negocios civiles. Se dice con propiedad que alguno es *juzgado*, cuando es sometido á juicio para averiguar y decidir sobre su responsabilidad criminal. Si se trata de negocio civil, ora se hable del actor ó del demandado, no son éstos los que son juzgados, sino el negocio y los encontrados derechos que se controvierten. En ambos juicios hay un hecho fundamental que forma la materia del debate; en el criminal un delito, en el civil un contrato ú otro hecho que crea obligaciones y derechos; pero en el primero, el hecho, el delito imputado al responsable se identifica de tal manera con éste, que propiamente puede decirse que es juzgada la persona: en el segundo no hay esa identificación; la materia prominente del juicio es el derecho controvertido, abstracción hecha de las personas del demandante y del demandado: por el efecto de esa identificación, si en el primero desaparece la persona, el juicio se suspende ó, *ipso jure* termina, según que la desaparición sea momentánea, ó permanente y absoluta, como en caso de muerte del acusado; en el segundo, por el contrario, poco importa que la persona desaparezca: si su desaparición es momentánea, los estrados del tribunal la sustituyen; si es perpetua y absoluta, como en el caso de muerte, el sucesor universal representa á su causante y continúa su personalidad jurídica ante el derecho; si no hay heredero, una persona moral, la testamentaria ó intestada está revestida por la ley con los mismos derechos y las mismas obligaciones que tuvo el autor de la herencia, en lo que esos derechos y obligaciones afectan á las relaciones de la vida civil.»

«Si cuando se trata de negocios civiles no puede decirse con propiedad que es *juzgada la persona* sino el negocio, menos puede decirse que aquella es *sentenciada*. Se dice bien en un asunto civil, que éste ha sido fallado ó sentenciado; pero no puede decirse con la misma propiedad que las personas á quienes tal asunto incumbe, con el carácter de demandantes ó demandados, han sido sentenciados. Por el contrario, tratándose de materia penal la expresión es rigurosamente propia, el reo ha sido sentenciado, no su delito; la sentencia ha impuesto la pena correspondiente á la naturaleza del delito; pero el delincuente y no el delito ha sido sentenciado, y sería no sólo impropio, sino absurdo de-

cir que en una causa de homicidio ha sido juzgado y sentenciado el delito y no el homicida.»¹ Después de esto, no se me acusará más de que doy por cierto lo que no está probado.

En cuanto á los argumentos que se toman de la etimología, de las radicales, de la gramática, etc., mucho podría yo decir para comprobar cómo esos argumentos no sirven sino para alterar la significación técnica que tienen muchísimas locuciones forenses: estas frases, «*ser juzgado y sentenciado, acusar rebeldía, concluir á prueba, contestar en auto, estar á derecho, purgar la mora, etc.*» no pueden traducirse ni interpretarse con la sola gramática; ellas no pueden entenderse sino conforme al uso, «*penes quem est jus et norma loquendi*» según lo enseña uno de los jurisconsultos que más se han distinguido explicando las reglas de la interpretación.²

Pero mejor que responder yo á esos argumentos, es repetir contra ellos las respetables palabras del célebre comentador del Código francés, palabras que parecen escritas para el caso que nos ocupa; son estas: «*Dans une science, les mots doivent se prendre dans le sens qui leur est généralement attribué, et ce serait exposer les parties à des mécomptes, que de chercher à les plier sous une acception plus conforme à l'étymologie, mais contraire à l'usage*..... La langue du droit subit des métamorphoses comme la langue de la littérature et la langue des salons; quand une locution a un sens convenu, on n'est pas recevable à venir s'élever contre elle; eût-on cent fois raison grammaticalement parlant, on aurait cent fois tort auprès des juges du droit.»³

Lo dicho es suficiente para acreditar que las palabras usadas en el artículo 14 no consienten que él se aplique á negocios civiles, porque esas palabras no hacen referencia más que á las personas y no á las cosas; porque al Congreso no se le puede acusar sin prueba de que empleó locuciones técnicas en un sentido contrario al que les da el uso forense; porque las reglas de la interpretación literal condenan el esfuerzo que se hace para adulterar el sentido de un texto, cambiando la significación de las palabras.

Los argumentos que creo dejar contestados no son los únicos que se expenden contra la teoría que defiendo: se hace todavía otro que se ha creído concluyente, decisivo, calificándolo de «tan incostestable, que ante él tiene que sucumbir la doctrina opuesta, so pena de enemistarse irreconciliablemente con el sentido común.» Ese argumento, así encomiado, es en extracto el siguiente:

La primera parte del artículo 14 que dice: «No se podrá expedir ninguna ley retroactiva,» se refiere sólo al legislador, único poder que puede expedir leyes; pero la segunda no puede hablar sino con los tribunales, á quienes se previene que: «Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho.» Y si estas palabras se han de referir sólo á lo criminal, resultará el despropósito, el escándalo no conocido en legislación alguna civilizada, de que á los tribunales sea lícito aplicar leyes civiles con efecto retroactivo. Es ineludible, pues, convenir en que estas palabras abarcan toda clase de juicios. Y una vez aceptada esta verdad, el pretender que estas palabras «y exactamente aplicadas á él,» se refieren sólo á lo criminal, es un absurdo que el criterio común y la fuerza del lenguaje obligan á reconocer. La oración se rige por los mismos verbos, y la partícula conjuntiva que los une, forma con ellos una idea general. «Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho» y «y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.» Si el primer miembro de esta oración abar-

¹ Lozano. Derechos del hombre, páginas 250 y 251.

² Delisle. Principes de l'interprétation des lois, núm. 147.

³ Troplong. De l'échange et du louage, tomo I, página 97, édit. 1859.

ca á todos los juicios, también tiene que abrazarlos el segundo. Creo no haber debilitado, extractándolo, la fuerza de este argumento.

Que él es más especioso que sólido, lo demuestra bien su análisis. Los que creen que la primera parte del precepto es sólo para el legislador, sin obligar ni referirse á las autoridades que aplican las leyes, y que los tribunales han necesitado de una prohibición especial para no juzgar por leyes retroactivas, prohibición contenida en el segundo inciso de ese artículo; los que eso creen, incurren en un error cuyas fatales consecuencias de seguro no aceptan. Es éste: en el orden administrativo se pueden aplicar leyes retroactivas, y al poder Ejecutivo, haciendo cumplir las leyes, no le está vedado darles efecto sobre lo pasado. Porque si es necesario que haya una prohibición para el poder Legislativo y otra para el Judicial, como se dice las hay, y no existe la que se refiere al Ejecutivo, y yo con la Constitución en la mano (repetiré las mismas palabras de los defensores de la doctrina contraria) desafío á cualquiera á que me diga en dónde está esa tercera prohibición; forzoso sería llegar á esta monstruosa consecuencia (sigo usando de las mismas palabras con que se me ha combatido); en los negocios administrativos es lícito aplicar leyes posteriores al caso que se resuelve; en ellos bien se puede dar á éstas efecto retroactivo. . . . ¿Por qué tan arbitraria diferencia? . . . ¿Acaso en este género de asuntos no se afecta la propiedad? . . . ¿Debemos imaginarnos que los autores de nuestro Código político. . . descuidasen el amparar esos derechos contra uno de los mayores abusos que el poder administrativo puede cometer, el de retrotraer la acción de las leyes? No, mil veces no; el sentido común se pronuncia en contra de ideas que tan desatinadamente lo atropellan, y la opinión que impugno tiene que inclinarse muda, confundida y agobiada bajo el peso de sus propios y absurdos corolarios.

Con estas palabras que literalmente he copiado, comienzo ya á demostrar que es errónea la interpretación que se hace de un texto, cuando de esa interpretación surge lógicamente el mismo absurdo que con ella se trata de combatir. Porque según esa interpretación que estoy impugnando, á los tribunales les está vedado aplicar leyes retroactivas en toda clase de juicios, no por el precepto de la primera parte del artículo que solo habla con el legislador, sino por el que contiene la segunda parte del mismo artículo. De esa teoría se sigue, como consecuencia forzosa, que al poder administrativo sí le es permitido retrotraer la acción de las leyes, porque no tiene como el legislador, como los tribunales, prohibición especial que se lo vede. . . .

Yo creo que no se pueden interpretar así esos textos, sino que la primera parte del artículo debe tener un sentido más amplio, liberal y práctico que el que se le da restringiéndolo sólo al legislador. En mi sentir ese precepto prohíbe la retroactividad de todas las leyes, ya civiles ó penales, ya administrativas, fiscales ó militares: prohíbe la retroactividad, así para el legislador que expide la ley, como para el magistrado que la aplica, como para el ministro que la ejecuta; prohíbe la retroactividad lo mismo en los grandes negocios del Estado, crédito público, contratos de ferrocarriles, etc., como en los más pequeños de los particulares, ya sean éstos judiciales ó administrativos. Todas las razones que abogan en pro de la interpretación extensiva de las leyes, vienen en apoyo de la inteligencia amplia y general de ese texto: más aún; las mismas razones que se invocan para restringirlo, aplicándolo sólo al legislador, sirven en último extremo para demostrar que él no tiene ese sentido tan limitado, esa aplicación tan poco práctica que se le quiere dar.

La discusión que ese texto sufrió en el Constituyente nos persuade de esa verdad. Es bien sabido que el primitivo artículo 4.º del proyecto estaba concebido en estos términos: «No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto*, ó que altere la naturaleza de los contratos.» Se objetó esa redacción, porque siendo lo mismo *ley retroactiva* que *ley ex*

post facto, el artículo no hacía más que prohibir en latín y en castellano la retroactividad de las leyes. El Sr. Guzmán defendió entonces el artículo diciendo esto: «La Comisión ha empleado las palabras *retroactiva* y *ex post facto* no como una repetición inútil, ni para hablar en latín y en castellano, sino para hacer el artículo extensivo á toda clase de leyes, porque en el uso moderno se usa la palabra *retroactivo*, cuando se trata de los negocios civiles y *ex post facto*, cuando se trata de los criminales.» Varias oradores siguieron atacando esa distinción que la Comisión quería mantener; pero todos los diputados que hablaron ya en pro, ya en contra de la redacción del artículo, estuvieron conformes en considerar al precepto que él contiene no como prohibición al legislador solamente, sino como la consagración del principio de que no debe haber leyes de efecto retroactivo, de que las leyes no se apliquen á hechos pasados.¹ Lo que viola en efecto los derechos del hombre, lo que atenta contra toda noción de justicia, no es precisamente el capricho de un legislador que legisla para lo pasado, sino la aplicación de una ley retroactiva por la autoridad administrativa, judicial ó militar de cualquiera clase y categoría, á un caso dado y en perjuicio de derechos adquiridos bajo el imperio de una ley anterior. Esto fué lo que principalmente quisieron impedir los constituyentes; eso es lo que el artículo significa, á pesar de su redacción; tal es su espíritu filosófico, que prevalece sobre su letra. Y tan cierto es que el Congreso lo entendió en ese sentido, que después, cuando se iba á votar el artículo 26, el Sr. Villalobos preguntó: «si ya estaba aprobado el artículo que prohibió las leyes de efecto retroactivo,» y el Sr. Guzmán respondió «que sí,» es decir, estaba ya sancionado el principio tutelar de la no retroactividad de las leyes, el principio amplio, general, filosófico, consagrado por todas las legislaciones civilizadas que prohíbe que las leyes tengan acción sobre lo pasado.

Para afirmar mis convicciones sobre esta materia, tengo, además, otras razones. La Comisión que formó el proyecto de Constitución, estudió mucho la de los Estados Unidos, se inspiró en las doctrinas americanas y las siguió tan de cerca, que en muchos puntos nuestros textos constitucionales casi son una traducción de los de la ley fundamental de aquel país. El artículo 4.º que me ocupa, da testimonio de esta verdad. Comparado éste con el relativo de la Constitución americana, se encuentra en ellos semejanza de palabras, sin más diferencia que la supresión de «bill of attainder» que por fortuna jamás hemos conocido, y la adición de *ley retroactiva* para comprender toda clase de leyes, como decía el Sr. Guzmán, y para seguir esas doctrinas americanas hasta en la diferencia entre la ley retroactiva y ley *ex post facto*, por más que nunca nuestra legislación haya aceptado tal diferencia.² Y aunque en los Estados Unidos todavía sus publicistas y jurisconsultos más notables enseñan que la Constitución no prohíbe la retroactividad de las leyes civiles,³ jamás ni por nadie se ha entendido allá que la prohibición de no pasar (de no expedir) leyes *ex post facto* hable sólo con el legislador y no con los tribunales; jamás, ni por nadie se ha dicho que no habiendo una prohibición especial para los jueces de no juzgar en lo criminal por leyes *ex post facto*, éstos lo pueden hacer. Lejos de esto, publicistas y jurisconsultos enseñan que el precepto: «No *ex post facto* law shall passed» es un precepto general que obliga á to-

1. Zarco. Hist. del Congreso Constituyente, tomo I, páginas 695 á 698.

2. El texto americano dice así: «No bill of attainder, or "ex post facto" law shall be passed.»—Art. 1.º, sec. 9. Y un poco más adelante: «No State shall. . . pass any bill of attainder, "ex post facto" law, or law impairing the obligation of contracts.» Art. 1.º, sec. 10.

3. The general interpretation has been and is that the phrase (el texto citado) applies to acts of a criminal nature only. «Story. Com. on Cons., num. 1345.» Retrospective laws and State laws divesting vested rights unless "ex post facto" or impairing the obligation of contracts, do not fall within the prohibition contained in the Constitution of the United States, however repugnant they may be to the principles of sound legislation. «Kent. Com. on American law, Vol. 1.º, pag. 442. Edic. de Boston 1867.»

das las autoridades, y no sólo al legislador; que se refiere no ya á la expedición, sino también á la ejecución y aplicación de la ley.

Y esto fué lo que quiso la Comisión, y no restringir la prohibición al legislador; y esto fué lo que quiso el Congreso extendiendo el precepto á toda clase de leyes, civiles ó criminales, sin aceptar la teoría americana sobre ley retroactiva y ley *ex post facto*, ni mucho menos reconocer el absurdo de que las leyes civiles tengan acción sobre lo pasado. No es, pues, ni científica, ni históricamente cierto que la primera parte del artículo 14 se refiera sólo al legislador, y que la segunda hable exclusivamente con los jueces; no es, en consecuencia, cierto tampoco que si esta segunda parte tiene aplicación sólo en los juicios criminales, se pueda dar efecto retroactivo á las leyes en los civiles, porque en aquella primera parte se prohíbe la retroacción de todas las leyes, lo mismo las civiles, que las criminales, que las administrativas; porque el precepto en esa parte contenido no es especial para el legislador, sino general para todas las autoridades que expiden, ejecutan y aplican la ley.

Esto dicho, queda ya minado por su base, destruido en sus cimientos el argumento que se daba por incontestable, el argumento ante quien tenía que sucumbir la teoría que restringe el precepto constitucional á los juicios criminales. Rota la ilación lógica que une á las diversas proposiciones de que se compone esa especie de sorites con que se arguye, sus últimas consecuencias han quedado sin apoyo; más aún: toda esa argumentación ha caído por tierra. Y esa ilación se rompió desde el momento en que se ha demostrado que la primera parte del artículo 14, tanto obliga al legislador, como al magistrado, como al ministro; desde el momento en que se ha visto que aun sin la segunda parte de ese artículo, los jueces no podrían aplicar leyes retroactivas ni en lo civil ni en lo criminal. Desde que todo esto ha quedado demostrado, nada pueden ya contra la doctrina que estoy defendiendo, ni el régimen de los verbos que forman la oración del texto, ni la conjunción *et* y *que* que une sus dos periodos. Falta el encadenamiento que ligaba á las diversas partes de la argumentación, cuyo análisis me ha ocupado, y toda ella, falta de base, cayó por el suelo.

IV

Tiempo es ya de abandonar el terreno en que hemos andado analizando las cuestiones que surgen de la *interpretación literal* del texto que estudiamos: creo haber dado solución á las objeciones que se han hecho contra las conclusiones á que llegué en el voto que emití en el amparo del Sr. Rosales, asegurando que el origen histórico, que las palabras del artículo constitucional, no consienten en que él se aplique tanto á los juicios civiles como á los criminales. Y aunque pudiera decir aun más en apoyo de mis opiniones, mejor es llevar el debate á un terreno más elevado, mejor es consagrar toda nuestra atención á la *interpretación racional y filosófica* de ese texto, al estudio de su espíritu, de su razón, de sus motivos. Así tendré ocasión, emprendiendo este trabajo, de seguir analizando los argumentos que aun se formulan contra la doctrina que defiendo.

El abogado que sostiene este amparo, reconoce conmigo la verdad de que el Constituyente no prohibió la interpretación, sino que consagró «el empleo de ese único y necesario remedio contra el silencio, oscuridad ó ineficacia de la ley;» pero sin aceptar la opinión de algún comentarista del texto constitucional, que cree que hay irreconciliable pugna entre el artículo 14 de la Constitución y el 20 del Código civil, ese abogado defiende una teoría de más limitado alcance, la que sienta co-

mo principio que cuando falta ley *exactamente* aplicable al caso, se apele á los principios generales de derecho, «puesto que éstos quedan elevados á la categoría de leyes,» y aplicándolos á un caso dado, se aplica *exactamente* el artículo 20 del Código civil. ¿Es aceptable esta teoría? Veámoslo.

Desde luego se nota que al establecerla, se olvida por completo á lo *criminal*; más aún, se da una explicación al texto constitucional que consagra el absurdo en la imposición de las penas. Si las leyes se aplican *exactamente* al caso, juzgándose á éste según los principios generales de derecho, es decir, según el sistema de la interpretación, si eso dice el artículo constitucional, sin hacer distinciones entre lo civil y lo criminal, entonces á un reo se le puede castigar en el *silencio* de la ley, por los principios de Farinacio, de Julio Claro, de Matthæu ó de algún otro empolvado criminalista antiguo, que sostenían la interpretación ampliativa en materia penal; entonces volvemos á los tiempos de Carlos III en que una ley mandaba á los jueces que «á los reos cuyos delitos según la expresión literal ó *equivalencia de razón* de las leyes penales del reino, correspondía la pena capital, les impusieran ésta con toda *exactitud*.»¹ Y si el artículo comprende lo mismo á lo civil que á lo criminal, y si él se ha de entender en el sentido de que los principios generales de derecho suplen el silencio de la ley, tendremos que reconocer con el monarca español que una ley penal se aplica con *exactitud*, cuando por *equivalencia de razón* se impone la pena de muerte á un hombre. Ante esa consecuencia retrocede horrorizada la civilización moderna.

Para evitar, pues, el escollo que en lo civil presenta el texto constitucional, para salvar el imposible de que la ley civil se aplique con *exactitud*, se abre un abismo en lo criminal, abismo que ha cubierto el progreso del derecho penal, abismo que han cegado nuestras leyes, exigiendo que las penales no se interpreten de una manera ampliativa sino que se apliquen con *exactitud*.² Este dilema es de apremiante fuerza: ó el artículo 14 se refiere á lo civil y á lo criminal, y entonces para aceptar la interpretación en lo civil, interpretación que es de ineludible necesidad, se tiene que reconocerla también en lo criminal, y así retrocedemos al tiempo de Carlos III; ó se niega toda interpretación, tanto en lo criminal como en lo civil, y entonces por lo que á este ramo toca «se sienta un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma y condenado por las legislaciones de los países cultos,» como lo reconoce el abogado defensor de este amparo.

Es lo cierto que al establecer las teorías que yo combato, se ha confundido á lo civil con lo criminal, y queriendo que el artículo comprenda toda clase de juicios, se ha pretendido que una misma regla rija, y esto es imposible de toda imposibilidad, á aquellos dos ramos, por lo que hace á la interpretación ó no interpretación de la ley. Y esa confusión que ha comenzado por plantear mal la cuestión, que ha torturado el sentido del texto constitucional, y que ha acabado por llegar al borde de un abismo, si no se *interpretan nunca* las leyes civiles, ó de otro abismo, si *alguna vez se interpretan* las penales; y esa confusión, digo, no permite dar un solo paso acertado en el estudio que hacemos. Voy á probar si me es posible aclarar esa equivocación en los términos de la cuestión, y presentar á ésta tal cual es.

¿Qué se entiende por *aplicación exacta de la ley*? ¿Qué por su *interpretación racional* en caso de silencio, insuficiencia ú oscuridad de su texto? La *aplicación exacta de la ley* es la que se hace resolviendo un caso comprendido en sus *literales* preceptos, sin ampliarlos, para sujetar á su imperio otro caso que ellos no comprenden, y sin que para

¹ Ley. 13. cap. 6. tit. 24. lib. 8.º R. 67. tit. 40. lib. 12. Novis. Rec.

² Artículo 89 de la ley de 17 de Enero de 1853 y artículo 132 del Código penal.

esto pueda alegarse ni la razón ni el espíritu de la ley, ni la equivalencia, ni la voluntad presunta del legislador, ni la analogía, ni los argumentos *ab absurdo, a simili, ad majus*, etc., etc.; aplicación exacta de la ley es la que excluye toda interpretación aun para suplir su silencio ó insuficiencia. Por esto el Código Penal, á la altura de la ciencia social moderna, ha dicho con plena razón: «se prohíbe imponer por *simple analogía y aun por mayoría de razón* pena alguna que no esté decretada en una ley y *exactamente aplicable* al delito de que se trate, etc.»¹ En lo criminal así se *debe aplicar exactamente* la ley, y cualquiera interpretación es un atentado del juez contra la libertad, la honra ó la vida del hombre; por esto cuando la ley penal castigaba en Inglaterra la bigamia, los jueces no se creyeron autorizados para imponer penas á los polígamos.

Y por *interpretación racional de la ley* se entiende su aplicación, aunque no sea *exacta ni literal*, á los casos que el legislador no expresó ni previó, pero que están comprendidos en su espíritu, incluidos en su razón ó motivos; casos que se rigen por la analogía que se resuelven en último extremo por los principios generales de derecho. La interpretación de la ley es, en una palabra, su aplicación á más casos de los que su *letra* expresa, su aplicación no *exacta ni estricta*, sino *ampliativa y extensiva*. En lo civil así se aplican, así se interpretan las leyes, según todas las legislaciones cultas, y así deben por necesidad interpretarse, so pena de destruir el orden social; y por esto toda resistencia de un juez para fallar un pleito civil, porque no hay ley que resuelva el caso, es un delito contra las garantías que todo hombre debe tener en la sociedad: por estos motivos, cuando una ley civil anule el contrato de compra-venta por causa de miedo grave, y nada diga del de arrendamiento, el juez está obligado á fallar que éste también es nulo, porque la interpretación ampliativa decide que son nulos todos los contratos en que tal vicio intervenga.

Son, pues, dos sistemas perfectamente contrarios el de la *aplicación exacta* y el de la *interpretación racional* de la ley, sistemas que no pueden regirse por una misma regla, ni ponerse juntos á la sombra de un mismo precepto constitucional. El de la *exacta aplicación*, necesario, ineludible en lo *criminal*, repugna al de la *interpretación racional*, forzoso, indispensable en lo *civil*. La ley penal tiene que aplicarse exactamente, si no se quiere retrogradar al tiempo en que un juez podía condenar á muerte á un hombre por *equivalencia de razón*: la ley civil tiene que interpretarse, si no se quiere constituir un estado social que nunca ha existido, el de la violencia individual sustituida á la acción de los tribunales en la administración de justicia. ¿Cómo es posible juntar esos dos sistemas, ponerlos bajo el imperio del artículo 14 de la Constitución, y proclamar que éste comprende á los juicios criminales y á los civiles sin distinción?

Esta diferencia que entre ambos sistemas he querido precisar, significa acaso que en lo civil no se deben aplicar las leyes con *exactitud*, con criterio, con razón, sino que es lícito al juez hacer prevalecer sobre ellas su capricho, su ignorancia, su pasión; que le es lícito aplicar á una materia, las que á otra regulan, fallar contra ellas? Me apresuro á encargarme de esta cuestión, no porque para resolverla se necesite esfuerzo alguno de inteligencia, sino porque ella se trae al debate como para que no se vea aquella esencial diferencia que hay entre los dos sistemas; como para hacer creer que también en lo civil y no sólo en lo criminal tiene que aceptarse el de la *exacta aplicación*: esa cuestión mantiene la equivocación que estoy procurando rectificar, y sólo por este motivo tiene importancia en este lugar.

A nadie puede ocurrírsele el despropósito de que porque los jueces

1 Artículo 182.

de lo criminal no puedan, por medio de la interpretación, crear delitos que no existen, ni reagravar las penas para los establecidos por la ley, se convierta á los de lo civil en déspotas cuya arbitrariedad esté sobre todas las leyes. No; el juez civil tiene que administrar justicia según la ley, y á ella debe ajustar todos sus actos, sometiénole, no ya sus caprichos, sino aun sus opiniones personales. Cuando se dice, pues, que el sistema de la *aplicación exacta de la ley* no rige en lo civil, no se intenta ni con mucho autorizar al juez á que falle contra leyes expresas, á que aplique las de una materia las que á otra correspondan, á que obre arbitrariamente; se pretende solo que cuando no haya *leyes exactamente aplicables* al caso que juzgue, use de la *interpretación racional* y resuelva ese caso, supliendo el *silencio de la ley* con los principios generales de derecho, cosa que jamás puede hacer el juez de lo criminal. El sistema, pues, que excluye de lo civil la *exacta aplicación de la ley*, no proclama el imperio de la arbitrariedad judicial, no significa que el juez tenga como única regla de conducta sus caprichos ó sus pasiones; ese sistema, inspirado en los inmortales aforismos de Bacon, cree que «*optima est lex quae minimum relinquit arbitrio iudicis: optimus iudex qui minimum sibi*»¹ pero sabe también que ninguna legislación civil, por más perfecta que sea, contiene ni puede contener todas las leyes que *sean exactamente aplicables* á todos los casos posibles, y sostiene como una exigencia del orden social la necesidad de la interpretación de la ley que no pueda ser *exactamente* aplicable. Y lejos de autorizar al juez á que cometa desafueros, á título de interpretación, repite las palabras de Bacon «*optimus iudex qui minimum sibi*» invoca las reglas que la ley misma establece para hacer la interpretación, y considera la infracción de esas como delito de que el juez es responsable.

Esto dicho, y créolo bastante á rectificar las equivocaciones que en mi sentir han perjudicado á la claridad con que la cuestión capital de este debate se debe plantear, se puede ya preguntar aborándola, ¿cuál de esos sistemas contrarios de que he hablado es el que consagra el artículo 14 de la Constitución? Y formulo así esa pregunta, porque después de lo que he manifestado, creo inútil inquirir si en ese artículo caben juntos esos dos sistemas que he llamado contrarios, que reputo incompatibles.

Para resolver esa cuestión, basta leer el texto constitucional: «Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, dice, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho ~~de~~ y exactamente aplicables á él, etc.» Es, pues, el sistema que rige solo en lo criminal, y que es absurdo, imposible aplicado á lo civil, el que el precepto constitucional consagra: es, pues, absurdo, imposible que éste pueda comprender también á lo civil.

Los que esta extrema y decisiva consecuencia no quieran reconocer, no tienen más recurso, para escapar del peso de estas argumentaciones que equiparar la *exacta aplicación* con la *racional interpretación* de la ley, que colocarse entre dos abismos igualmente insondables, ó el decir que el artículo permite la interpretación, para salvar el orden civil, y hacer sucumbir entonces los derechos del hombre ante el *arbitrio* del juez de lo criminal, ó sostener por el contrario que ninguna ley, ni la civil, se interpreta, y esto por salvar las garantías de los acusados, y negar á la sociedad la justicia, en los muchísimos, incontables casos en que no hay leyes civiles exactamente aplicables á ellos.

Para evitar esta apremiante dificultad, no vale decir que el texto no exige que se aplique á cada caso una ley *exacta*, sino que faltando ésta, basta que se invoque la que sea conducente por un argumento *a simili*; porque tal teoría hace retrogradar la ley penal, que prohíbe la *analogía* y aun la *mayoría de razón*,² hasta la ley española, á la que bastaba

1 De la justicia universal. Aforismos 8 y 46.

2 Art. 182 del Cód. penal.